
Proyecto de Ley sobre deducción íntegra del Fondo de Solidaridad y su adicional para universitarios en relación de dependencia ó independientes.

La exposición de motivos se fundamenta en:

1._CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Artículo 71_Declárase de utilidad social la gratuidad de la enseñanza oficial primaria, media, superior, industrial y artística y de la educación física; la creación de becas de perfeccionamiento y especialización cultural, científica y obrera y el establecimiento de Bibliotecas populares.

En todas las instituciones docentes se atenderá especialmente la formación del carácter moral y cívico de los alumnos.

Artículo 202_La Enseñanza Pública Superior, Secundaria, Primaria, Normal, Industrial y Artística, serán regidas por uno o más Consejos Directivos Autónomos. Los demás servicios docentes del Estado también estarán a cargo de Consejos Directivos Autónomos, cuando la ley lo determine, por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara. Los Entes de Enseñanza Pública serán oídos, con fines de asesoramiento, en la elaboración de las leyes relativas a sus servicios, por las Comisiones Parlamentarias. Cada Cámara podrá fijar plazos para que aquellos se expidan. La ley dispondrá la coordinación de la enseñanza.

2._LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD 12.549

Art.66 -GRATUIDAD DE LA ENSEÑANZA - La enseñanza universitaria oficial es gratuita. Los estudiantes que cursen sus estudios en las diversas dependencias de la Universidad de la República no pagarán derechos de matrículas, exámenes ni ningún otro derecho universitario. Los títulos y certificados de estudio que otorgue la Universidad de la República se expenderán gratuitamente libres del pago de todo derecho.

3. La tributación de los profesionales universitarios cuando se creó el Fondo de Solidaridad era muy reducida.

4. La Caja de Profesionales ve afectada su recaudación dada la indivisibilidad de aportes a la misma y la cobranza del fondo de solidaridad y su adicional.

Proyecto de Deducción Íntegra del Fondo de Solidaridad

Articulado del proyecto de ley:

Artículo 1º.-Derógase el literal C) del primer inciso del artículo 38 del Título 7 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 2º.-Agrégase al Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

“Artículo 39 ter.- Crédito fiscal por prestación destinada al Fondo de Solidaridad y su adicional.- Los contribuyentes por rentas del trabajo derivadas de la prestación de servicios personales, dentro o fuera de la relación de dependencia, podrán imputar al pago de este impuesto la prestación destinada al Fondo de Solidaridad y su adicional. El presente crédito fiscal será también tomado en cuenta a efectos del cálculo de las retenciones y de los anticipos dispuestos por la reglamentación.

Los prestadores de servicios personales fuera de la relación de dependencia que por aplicación del artículo 5º del Título 4 del Texto Ordenado 1996 tributen el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) y lo liquiden por el régimen establecido en el primer inciso del artículo 47 del mismo Título, podrán imputar al pago de este otro impuesto la prestación destinada al Fondo de Solidaridad y su adicional. El crédito fiscal dispuesto en este inciso en ningún caso podrá superponerse al dispuesto en el inciso anterior.”

Artículo 3º.-Modifícanse los artículos 3º y 8º de la Ley 16.524, los que quedan redactados con el siguiente texto:

Artículo 3 ley 16524

El Fondo se integrará mediante una contribución especial (artículo 13 del Código Tributario), efectuada por los egresados de la Universidad de la República del nivel terciario del Consejo de Educación Técnico-Profesional y de la Universidad Tecnológica, cuyos ingresos mensuales sean superiores a 8 BPC (ocho Bases de Prestaciones y Contribuciones). Dicha contribución especial deberá ser pagada a partir de cumplido el quinto año del egreso, hasta que se verifique alguna de las siguientes condiciones:

- A. Que el contribuyente cese en toda actividad remunerada y acceda a una jubilación.
- B. Que transcurran 35 años desde el comienzo de la aportación.
- C. Que el contribuyente presente una enfermedad física o psíquica irreversible que lo inhabilite a desempeñar cualquier tipo de actividad remunerada.

El monto de la contribución se determinará atendiendo a la duración de la carrera del egresado, apreciada a la fecha de promulgación de la presente ley y a la cantidad de años transcurridos desde el egreso, de tal forma que:

A) Los egresados cuyas carreras tengan una duración inferior a cuatro años, aportarán anualmente una contribución equivalente a 0,5 BPC (media Base de Prestaciones y Contribuciones) entre los cinco a nueve años desde el egreso y una contribución equivalente a 1 BPC (una Base de Prestaciones y Contribuciones) a partir de cumplidos los diez años desde el egreso.

B) Los egresados cuyas carreras tengan una duración igual o superior a cuatro años, aportarán anualmente una contribución equivalente a 1 BPC (una Base de Prestaciones y Contribuciones) entre los cinco y nueve años desde el egreso y una contribución equivalente a 2 BPC (dos Bases de Prestaciones y Contribuciones) a partir de cumplidos los diez años desde el egreso.

**COLEGIO DE CONTADORES,
ECONOMISTAS Y ADMINISTRADORES
DEL URUGUAY**

Fundado el 18 de abril de 1893
Av. Libertador Brig. Gral. Lavalleja 1670, Pisos 2º y 3º
Teléfono 2903.1000* - Fax. 2902.66.39
C.P. 11.100 Montevideo-Uruguay



Miembro del Grupo de Integración del Mercosur,
Contabilidad, Economía y Administración (GIMCEA)

Afiliado a:

Federación Internacional de Contadores (IFAC)
Asociación Interamericana de Contabilidad (AIC)
Asociación de Economistas de Am. Latina y el Caribe (AEALC)
Organización Latinoamericana de Administración (OLA)
Comité de Integración Latino, Europa, América (CILEA)
Grupo Latinoamericano de Emisores
de Normas de Información Financiera (GLENIF)

La reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo establecerá los requisitos necesarios que deberán cumplir quienes perciban ingresos inferiores a los establecidos en el inciso primero de este artículo, para justificar los mismos, así como la información que deberán suministrar los organismos públicos para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto. En caso de incumplimiento de los requisitos formales establecidos por la reglamentación, el egresado será sancionado con una multa de hasta 0,5 BPC (media Base de Prestaciones y Contribuciones) por ejercicio, con un máximo de 2 BPC (dos Bases de Prestaciones y Contribuciones) por ejercicios acumulados.

Los contribuyentes pagarán la contribución directamente ante el Fondo de Solidaridad en las formas que éste indique.

La contribución podrá ser pagada anualmente o en cuotas, en las condiciones que establezca la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo, el que queda facultado para establecer pagos anticipados en el ejercicio.

El Fondo de Solidaridad expedirá a solicitud de los contribuyentes, certificados que acrediten estar al día con la contribución especial, con vigencia hasta el 31 de marzo siguiente.

Las entidades públicas o privadas deberán exigir anualmente a los sujetos pasivos de esta contribución especial la presentación de la constancia referida en el inciso anterior. De no mediar tal presentación, las entidades mencionadas quedan inhabilitadas para pagar facturas por servicios prestados, sueldos, salarios o remuneraciones de especie alguna, a los sujetos pasivos titulares del derecho. La inobservancia de lo preceptuado será considerada falta grave en el caso del funcionario público que ordene y/o efectúe el pago.

Asimismo, la entidad que incumpla con lo previsto será solidariamente responsable por lo adeudado.

El Banco de Previsión Social y las demás entidades previsionales no podrán dar curso a ninguna solicitud de jubilación o retiro sin exigir la presentación de la constancia de estar al día con la contribución. (*)

**COLEGIO DE CONTADORES,
ECONOMISTAS Y ADMINISTRADORES
DEL URUGUAY**

Fundado el 18 de abril de 1893
Av. Libertador Brig. Gral. Lavalleja 1670, Pisos 2º y 3º
Teléfono 2903.1000* - Fax. 2902.66.39
C.P. 11.100 Montevideo-Uruguay



Miembro del Grupo de Integración del Mercosur,
Contabilidad, Economía y Administración (GIMCEA)

Afiliado a:

Federación Internacional de Contadores (IFAC)
Asociación Interamericana de Contabilidad (AIC)
Asociación de Economistas de Am. Latina y el Caribe (AEALC)
Organización Latinoamericana de Administración (OLA)
Comité de Integración Latino, Europa, América (CILEA)
Grupo Latinoamericano de Emisores
de Normas de Información Financiera (GLENIF)

Artículo 8 Ley 16524

Los gastos de administración y funcionamiento del Fondo de Solidaridad no podrán insumir más de un 7% (siete por ciento) de los ingresos brutos del ejercicio inmediato anterior, actualizados por el Índice General de los Precios del Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística. (*)

Artículo 4º.-La presente ley tiene vigencia a partir del 1º de enero de 2017.